

LEY 172 DE 1959

(Diciembre 30)

Sobre prestaciones sociales de los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Los senadores y representantes que durante la legislatura a que estuvieren asistiendo adquieran una enfermedad o sufran una lesión que los incapacite de modo temporal o permanente para continuar desempeñando el cargo, tendrán derecho a las mismas prestaciones por enfermedad o invalidez' que los ministros: del despacho ejecutivo, a cargo de la nación.

Artículo 2. El monto de seguro de vida de que trata el artículo 69 de la ley 6ª de 1945 será, el equivalente de 12 mensualidades, de la correspondiente asignación parlamentaria. Si la muerte se produjese como consecuencia de un accidente por causa o con ocasión del trabajo, la indemnización se elevará a 24 mensualidades de la misma asignación. La Nación costeará el entierro de los senadores y representantes que fallezcan durante el período para el cual hubieren sido elegidos.

Artículo 3. En las mismas condiciones, los diputados a las asambleas departamentales, tendrán derecho a prestaciones análogas a las de los senadores y representantes, en caso de enfermedad, invalidez o muerte, a cargo de los respectivos departamentos.

Artículo 4. Para los efectos del artículo 29 de la ley 69 de 1945, los lapsos en que se hayan devengado asignaciones o dietas por servicios a la Nación en el ejercicio del cargo de senadores o representantes, o a los departamentos en el de diputados a las asambleas, se acumularán a los demás periodos de servicio oficial o semioficial.

Pero la base de liquidación de la respectiva pensión seguirá siendo el promedio de los últimos doce sueldos mensuales devengados en empleos oficiales o semioficiales, y no las referidas asignaciones o dietas, salvo el caso de que la totalidad de los veinte (20) años de servicios corresponda a los cargos de senador, representante o diputado

Artículo 5. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de diciembre de 1959.

NOTA: Aclarada por el decreto 1650 de 1960 y leyes números 48, de 1962, Ley 54 de 1969 y 33 de 1985.

(Diario Oficial número 30139).